



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Fernando De Jesus Acosta Miranda	Berta Cecilia Bolaño Gutierrez	19/10/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandante
08001315301120230025100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A. Y Otro	Marilsa Esther Negrete	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230025100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A. Y Otro	Marilsa Esther Negrete	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230018000	Procesos Ejecutivos	Davivienda	Gilberto Gomez Castro	19/10/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001315301120210012000	Procesos Ejecutivos	Inversiones El Punto Sca	Alexandra Ripoll Alvarez	19/10/2023	Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso Por Pago Total Y Pongase Disposicion Embargo Remanente

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e54efb2e-2fce-4e17-aeb9-caed4902e90d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230024200	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Fernández Arana	Ligia Maria Cure Rios	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230024200	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Fernández Arana	Ligia Maria Cure Rios	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230025400	Procesos Ejecutivos	Leiner Jose Joly Tapia Y Otros	Humberto De La Hoz Camacho, Miserra Elena Escaff Cusse	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	19/10/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	19/10/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion Contra Auto De 15 Agosto De 2023
08001315301120200013800	Procesos Verbales	Flor Angela Calderon Castro	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla, Y Otros Demandados..	19/10/2023	Auto Decide - Admite Llamamiento Garantia Auto Taxi Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e54efb2e-2fce-4e17-aeb9-caed4902e90d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230010100	Procesos Verbales	Inversiones Elimar Sas	Dream Rest Colombia S.A.S.	19/10/2023	Auto Requiere - Requiere A Las Partes
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	19/10/2023	Auto Decreta - Admite Llamamiento En Garantia Clinica General Del Norte
08001315301120230023500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes	Y Otros Demandados., Raul Enrique Cruz Miranda, Clinica La Asuncion - Clinica Del Caribe Y Clinica General Del Norte	19/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e54efb2e-2fce-4e17-aeb9-caed4902e90d

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108-2023.
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLINICA JALLER SAS
DEMANDADO: ASOCIACION MUTAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 17 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ contra el auto proferido con fecha 15 de Agosto del año 2023, el cual decreto la ilegalidad de todo lo actuado inclusive del arto admisorio de fecha 15 de marzo del año 2022, de la demanda acumulada. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

teniendo en cuenta que el doctor José Julián Gurrero Paz, abogado principal dentro del proceso, guardó silencio sobre la falta del requisito de procedibilidad, dado que no presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda acumulada inicial, tampoco presentó excepciones previas contra la demanda acumulada inicial, tampoco presentó excepciones de mérito contra la demanda acumulada inicial, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda acumulada, tampoco presentó excepciones previas contra la reforma de la demanda acumulada, tampoco presentó excepciones de mérito contra la reforma de la demanda acumulada, en fin no se encargó de la demanda acumulada ni de su reforma, quien se encargó de todas las actuaciones que el Doctor José Julián Gurrero Paz dejó de realizar con relación a la demanda acumulada y su reforma fue el Doctor Álvaro Pablo Ballesteros Serpa, apoderado sustituto del Doctor Guerrero Paz, lo cual realizó hasta el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual mediante auto se le acepto la renuncia presentada el día 26 de enero de 2023, condicionada a su asistencia a la audiencia inicial fijada para el 1 de febrero de 2023.

Si usted realiza una revisión completa del proceso desde su inicio, se dará cuenta que lo afirmado anteriormente es cierto, y que además dentro del proceso actuaron simultáneamente dos apoderados de una misma parte, hasta el 31 de enero de 2023, el doctor José Julián Guerrero Paz, apoderado principal, quien se dedicó a atender la demanda principal y su reforma y el Doctor Álvaro Pablo Ballesteros Serpa, apoderado sustituto, quien se encargó de la demanda acumulada y su reforma hasta el 31 de enero de 2023, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el inciso 3 del artículo 75 del CGP, el cual establece: En ningún caso podrá

actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Y si en mismo orden sigue revisando el proceso desde su inicio, observará que la situación anteriormente narrada, de mi parte fue comunicada al despacho encargado de llevar el proceso en ese entonces en escrito remitido el 12 de septiembre de 2022, en el cual solicité tener por no contestada la demanda y por no presentadas las excepciones previas. Es por lo anterior que en el escrito presentado ante su despacho del 27 de junio de 2023, haciendo uso del traslado de la solicitud de control de legalidad, le solicité expresamente: "...Con relación a la solicitud que ha presentado la demandada a través de su apoderado, manifiesto al despacho que en caso que resuelva adoptar medidas de saneamiento del proceso, para su adopción tenga en cuenta mi solicitud de tener por no contestada la reforma de la demanda acumulada y de tener por no presentadas las excepciones previas por las razones indicadas en el escrito de fechado septiembre 12 de 2022 que reposa en el expediente, en el cual solicité tener como no contestada la reforma a demanda acumulada y tener como como no presentadas las excepciones previas y de mérito contra la reforma de la demanda acumulada dado que el apoderado principal de la demandada no presentó escrito alguno y tampoco presentó sustitución de poder al apoderado sustituto designado por la demandada en el poder aportado al proceso, quien es el que presenta la contestación de la reforma de la demanda acumulada y excepciones previas contra la misma; así las cosas nos encontramos frente a una clara violación del artículo 75 del CGP, dado que dentro de un mismo proceso están actuando simultáneamente dos abogados de la misma persona, el primero contestando la reforma de la demanda principal y proponiendo excepción contra la misma y el segundo contestando la reforma de demanda acumulada y proponiendo excepciones previas contra la misma...

Conforme a lo anteriormente explicado, su despacho al momento realizar el control de legalidad, debió tener en cuenta que el doctor Álvaro Pablo Ballesteros Serpa en su condición de apoderado sustituto actuó de manera ilegal en el proceso al encargarse de todas las actuaciones relacionadas con la demanda acumulada y su reforma, mientras que simultáneamente el Doctor José Julián Gurrero Paz apoderado principal se encargaba de la demanda principal y su reforma, ignorando ambos la expresa prohibición establecida en el artículo 75 del CGP, lo que conllevó, a que por falta de actuaciones oportunas del abogado principal en el proceso en lo relacionado con la demanda acumulada y su reforma, se subsanó la irregularidad de la falta de conciliación como requisito de procedibilidad, dado que este tipo de irregularidades es de aquellas que deben impugnarse oportunamente por los mecanismos establecidos en el CGP, por lo que no puede su despacho con violación del párrafo del artículo 133, de los artículos 13, 14 y 75 del CGP declarar la nulidad de todo lo actuado y mantener en secretaría la demanda acumulada por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada respecto al requisito de procedibilidad.

Tampoco es de recibo para el suscrito apoderado que el control de legalidad lo haya realizado el despacho por solicitud del apoderado de la parte demandada, dado que es claro que dicho control de legalidad es una atribución exclusiva del Juez y no procede a solicitud de parte, tal como lo establece el artículo 132 del CGP, lo cual tiene mucho sentido dado que lo que en el fondo presenta el apoderado demandada es una solicitud de nulidad, la cual tampoco es procedente teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para presentarla por falta de requisito de procedibilidad era con el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y su reforma, lo cual no realizó el apoderado principal de la demandada, Dr. José Julián Guerrero Paz, sino su sustituto quien actuó simultáneamente con el primero dentro del presente proceso contra expresa prohibición del artículo 75 del CGP.

Con el auto recurrido, su despacho también violó el artículo 135 del CGP, dado que, revisado el escrito presentado por el apoderado de la demandada, resulta evidente que lo solicitado por el letrado es la declaratoria de una nulidad tal como usted la decretó, olvidando que conforme la norma anterior dicha solicitud no es procedente dado que Él omitió alegarla con el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda, el cual no presentó.

Además de lo anterior, su despacho omitió pronunciarse respecto a lo argumentado por el suscrito en uso del traslado de la solicitud de ilegalidad, el 27 de junio de 2023, cuyos apartes transcribí al comienzo del presente escrito.

Por todo lo anterior le solicito revocar el auto de fecha 15/08/2023 notificado por Estado No. 132 del miércoles 16 de agosto de 2023 y consecuentemente pronunciarse sobre mi solicitud presentada ante su despacho del 27 de junio de 2023.

Sentados los anteriores argumentos por el apoderado de la parte demandante, esta judicatura procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

Este despacho basado en el Art. 132 del C. G. del proceso, hizo un control de legalidad en el proceso VERBAL ACUMULADO, encontrando en este que hacía falta el requisito de procedibilidad, para acudir a la Jurisdicción Civil, por lo cual se decretó la ilegalidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, manteniendo en secretarios la demanda para que esta sea subsanada.

En cuanto a lo manifestado de que el Doctor José Julián Guerrero Paz dejó de realizar con relación a la demanda acumulada y su reforma fue el Doctor Álvaro Pablo Ballesteros Serpa, apoderado sustituto del Doctor Guerrero Paz, lo cual realizó hasta el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual mediante auto se le aceptó la renuncia presentada el día 26 de enero de 2023, condicionada a su asistencia a la audiencia inicial fijada para el 1 de febrero de 2023, al respecto esta judicatura advierte en el informativo de la demanda que el poder que confiere la entidad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS, a través de la representante legal la señora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, es al Dr. JOSE JULIAN GUERRERO PAZ como apoderado principal y como segundo apoderado al Dr. ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, es decir que ambos tienen la facultad para actuar en el presente proceso, inicialmente el primero, o el segundo, como es en este caso.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha marzo 23 del año 2022, le reconoce personería al apoderado principal es decir al Dr. JOSE JULIAN GUERRERO PAZ.

No obstante, esto quien actual en la demanda acumulada es el segundo apoderado judicial es decir el Dr. ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, quien actúa en tal calidad y no como sustituto.

La renuncia del poder que hace el Dr. ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, esta e admitida mediante providencia de fecha 26 de enero del año 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Quiere decir lo anterior que, al aceptársele la renuncia del poder, continua el apoderado principal, es decir el Dr. JOSE JULIAN GUERRERO PAZ.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es decir que a la audiencia fijada para el día 2 de febrero del año 2023, podía asistir el Dr. ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, tal como se le indico en la citada providencia o el apoderado principal Dr. JOSE JULIAN GUERRERO PAZ.

Tan es así, que este actúa en el proceso, después de la renuncia del segundo apoderado.

De todo lo anterior podemos afirmar que no hay ninguna irregularidad frente a las actuaciones de los apoderados de la demandada, es decir el principal y el segundo apoderado.

Además, de que se tratan de dos procesos, lo único es que se tramitan en conjunto al estar acumulados.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que el control de legalidad hubiera sido solicitado por el apoderado demandado, es un deber de las partes poner en conocimiento del despacho cualquier causa que pueda llevar a una irregularidad que genere nulidades en el proceso.

Es preciso indicarle al apoderado recurrente, que en la providencia donde se pronunció sobre el control de legalidad, específicamente sobre el Requisito de Procedibilidad, se hizo un despliegue o estudio de las normas y Jurisprudencia, que se tomaron como argumentos para decretarla nulidad de todo lo actuado.

Igualmente, se le hace saber al recurrente, que el requisito de procedibilidad esta ordenado en la ley para poder acudir ante la jurisdicción, que su no presentación acarrea que la demanda sea puesta en secretaría para que subsane tal falencia, a menos que se solicite medidas cautelares o se desconozca el domicilio del demandado, tal como lo prevé la Ley.

Dada así las cosas este despacho no repondrá el auto recurrido que hizo el control de legalidad, por estar este ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- No acceder a reponer el auto de fecha agosto 15 del año 2023, por las razones antes expuestas.

2.- Cecedesa el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha agosto 15 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase todo el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b6e4d4110c227b3e81269ef62f83927317425b2af743c249efb324b1e5f4c**

Documento generado en 19/10/2023 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00235 – 2023
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
EMANDANTE: RAUL ENRIQUE CRUZ MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA GENERAL DEL NOFRTE Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Octubre 9 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, por las razones antes expuestas.

2.- Teniéndose en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada en forma virtual no hay lugar a la devolución de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ece4864e833d927dbde021e48831108557c3877b18184a2c0e622db6c4028a**

Documento generado en 19/10/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.- NIT. 802.015.182-7

Apoderado Dr: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS juridico@puntoin.com

DEMANDADO: ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ – C.C. 32.726.339

RADICACION: 120-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado a través del correo institucional por el demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, en el informativo se constató que existe embargo de remanente. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 19 de 2023

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante donde manifiesta que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, en el presente proceso ejecutivo este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión del informativo se constató que existe embargo de remanente, por lo tanto, este Despacho Ordena poner a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo A Continuación que cursa en ese juzgado seguido por FLOR ORDOÑEZ RODRIGUEZ C.C.63.513.073 contra ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ C.C. 32.726.339. RADICACION 08001-31-03-006-2016-00192-00, del embargo del Remanente comunicado a este Despacho mediante Oficio No. 039 de 17 de febrero de 2023. Ofíciase.
3. Cumplido con lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3235300301 Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3adfbcf4a0a9f5555a157e8398c115466195921d0988635455642b416b4ded**

Documento generado en 19/10/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 101-2023
DEMANDANTE: INVERSIONES ELIMARC SAS
DEMANDADA: SOCIEDAD DREAM REST COLOMBIA SAS EN RESTRUCTURACION

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso junto con la transacción aportada por el Demandante, revisado el contrato de transacción, se observa que éste no está firmado por todas las partes. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Octubre 19 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la solicitud allegada por la parte Demandante donde solicita terminación del proceso por transacción, dentro el presente proceso Verbal Restitución seguido por INVERSIONES ELIMARC SAS. contra SOCIEDAD DREAM REST COLOMBIA SAS EN RESTRUCTURACION, este Despacho requiere a las partes a fin de que el contrato de transacción sea firmado por todas las partes que intervienen en el acuerdo transaccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25de3718cd11ad6d12e44b7228e5389e2cbfa8950b8674b9497af1a0797f9b27

Documento generado en 19/10/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 171–2022.
PROCESO. DIVISORIO–VENTA DE LA COSA COMUN-INMUEBLE
DTE: FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA
DEMANDADO: BERTHA CECILIA BOLAÑOS GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole de la renuncia de poder y del nuevo poder allegado por la parte demandante. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Octubre 19 de 2023

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA EN ORALIDAD, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el nuevo poder allegado en el presente proceso por la parte demandante, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Admítase la renuncia que hace el Dr. JUAN JOSE BANQUET ALVAREZ identificado con la C.C. No. 1.100.687.829 y Tarjeta Profesional No. 285.172 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA, quien funge como Demandante, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso

Téngase al Dr. WILFRIDO PARDEY LANDABUR, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.717.125 y Tarjeta Profesional No. 63.885 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico willpardey1122@hotmail.com como Apoderado Judicial del señor FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c62509dc7d120f9eb4fe99775d8d65d5b8d7b9c4745e268453fdbecc03291**

Documento generado en 19/10/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 099-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMPRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS. Y DINATEL GROUP S.A.S.
SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado al correo institucional por la sociedad DINATEL GROUP S.A.S. Nit. 900.433.545-5, que conforma la UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 19 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA,
Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la Demandada, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor JORGE ANTONIO RESTREPO DE LA CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.588.313, portador de la Tarjeta Profesional No 130.043 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lexbarranquilla2@gmail.com como Apoderado Judicial de la sociedad DINATEL GROUP SAS identificada con NIT 900.433.545-5 representada legalmente por el Dr. CARLOS FERNANDO LEMUS SANTANA, fungiendo como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f735fda782085d459dc731a19a79a73ea6684f6e72dbed3cdcbe02e2293459b**

Documento generado en 19/10/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 – 2019
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ANA RAQUEL BILBAO DIAZ
DEMANDADA: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del Llamamiento en garantía de Coomeva a la Clínica General del Norte, en escrito separado, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, Octubre 18 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por el Dr. LEONARDO VIAÑA MAZO, como apoderado judicial de COOMEVA EPS y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, representada legalmente por la señora LIGIA CURE RIOS o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la Llamada en Garantía.

Como la Llamada en Garantía actúa como demandada dentro de la presente Litis, no es necesario su notificación, comenzándole a correr el término de los veinte (20) días, a día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182d03c0354dd5fc5bfd72003a48e9271122be615e2d271546b403f2830dc74**

Documento generado en 19/10/2023 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00138 – 2020.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: FLOR ANGELA CALDERON CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA NUBIA GARCIA GRAJALES Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada MARIA NUBIA GARCIA GRAJALES, hizo llamamiento en garantía a la entidad AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 19 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA NUBIA GARCIA GRAJALES, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A., representada legalmente por NADIR IGLESIAS HERRERA, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Como la Llamada en Garantía actúa como demandada dentro de la presente Litis, no es necesario su notificación, comenzándole a correr el término de los veinte (20) días, a día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94220a7a365f34b19a09cf375396d252473719f4dfecd570ab3f4fa77c859e**

Documento generado en 19/10/2023 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>